

**CATEGORÍA:** Acuerdo

**NOMBRE:** Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios (Gaceta Oficial N° 39.320 del 3 de diciembre de 2009)

**ESTADO:** Vigente

**Acuerdo mediante el cual se dictan las orientaciones sobre los criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios**

**(Gaceta Oficial N° 39.320 del 3 de diciembre de 2009)**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, en concordancia con lo que preceptúa el artículo 20 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando

Que en la reforma procesal contemplada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se establece y regula la prueba de Informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como una experticia de especial importancia y valor probatorio para los Jueces y Juezas de Protección, las cuales prevalecen sobre las demás experticias en el proceso,

Considerando

Que en la reforma procesal establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se prevén criterios generales acerca de las situaciones y supuestos en que los Jueces y Juezas de Protección requieren ordenar los Informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, circunscribiéndolos a aquellas circunstancias en las cuales son imprescindibles para decidir los procesos y resulta imposible probar los hechos en cuestión a través de otros medios probatorios pertinentes e idóneos,

Considerando

Que el uso excesivo e indiscriminado de los Informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes puede generar situaciones que atentan contra la celeridad y economía procesal, pues su elaboración requiere de una inversión significativa de tiempo, personal y recursos materiales, por lo que es menester limitar su uso a los casos en que sean estrictamente necesarios para decidir el proceso,

Considerando

Que en la práctica judicial existen criterios disímiles entre los distintos Tribunales, Jueces y Juezas en cuanto a los criterios para ordenar la elaboración de informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios, por lo que resulta conveniente que en el ejercicio de la función jurisdiccional existan orientaciones y criterio convergentes sobre este particular, a los fines de garantizar mayor seguridad jurídica a las personas y, muy especialmente el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes,

Acuerda

Dictar las siguientes:

Orientaciones sobre los criterios que debes ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de informes técnicos a los equipos multidisciplinarios

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene para objeto establecer los criterios que deben tomar en consideración y ponderar los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios, necesarios para comprobar hechos relevantes para adoptar sus decisiones.

Artículo 2

Concepto

Los Informes Técnicos de lo Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes emitidos en los procesos judiciales son una experticia dirigida a comprobar hechos relevantes para adoptar decisiones jurisdiccionales en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Estos Informes prevalecen sobre las

demás experticias de conformidad con el artículo 481 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### Artículo 3

#### Finalidad

Los informes Técnicos de los Equipos Multidisciplinarios tienen por finalidad conocer y comprobar las relaciones y entorno familiar, así como la situación emocional y material de los niños, niñas, adolescentes, padres, madres, representantes, responsables o familiares sujetos a procesos judiciales.

### Artículo 4

#### Principios

Lo Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben ponderar, entre otros, lo siguientes principios para ordenar la elaboración de Informes Técnicos a los Equipo Multidisciplinarios:

- 1). Indispensabilidad: Los informes Técnicos deben ordenarse exclusivamente cuando sean indispensables para solucionar el caso, esto es, cuando sean indispensables para comprobar hechos necesarios para dictar la decisión judicial correspondiente, salvo en los casos en los cuales la ley exige expresamente su colaboración.
- 2) Celeridad Procesal: Los Informes Técnicos requieren un tiempo significativo para su debida elaboración, en consecuencia, se debe ponderar el impacto que podría tener su solicitud en la necesidad de los niños, niñas y adolescentes de ser protegidos por una decisión judicial oportuna y la celeridad procesal.
- 3) Economía Procesal: Para la elaboración de los informes Técnicos se requiere una inversión importante de recursos presupuestarios del Poder Judicial y del trabajo de un número significativo de funcionarios y funcionarias judiciales, por lo tanto, se debe ponderar el impacto que podría tener su solicitud sobre la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos disponibles en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, especialmente de los Equipos Multidisciplinarios.

### Artículo 5

#### Tipos de Informes

Los Informes Técnicos pueden ser de dos tipos:

- 1) Informe Técnico Integral: es aquél que abarca las áreas psicológica, psiquiátrica y social.

2) Informe Técnico Parcial: es aquél que se circunscribe a una o dos áreas, bien sea psicológica, psiquiátrica o social.

## Artículo 6

### Contenido

El contenido de las áreas que abarcan los Informes Técnicos elaborados por los Equipos Multidisciplinarios son las siguientes:

1) Área Social: aborda el entorno social del niño, niña y adolescentes y su familia, las relaciones familiares, la historia familiar, los aspectos físicos ambientales del lugar donde habitan, su situación socio-económica, la opinión del niño, niña, adolescentes, la opinión profesional sobre el diagnóstico social, entre otros aspectos.

2) Área Psicológica: aborda la evaluación psicológica del padre, madre, representante, responsable o familiares, la observación de la dinámica familiar, el análisis de la conflictividad familiar, el estudio de informes psicológicos previos, la opinión del niño, niña, adolescente, la opinión profesional sobre el diagnóstico clínico, entre otros aspectos.

3) Área Psiquiátrica: aborda la evaluación médica y psiquiátrica, así como el examen mental del padre, madre, representante o responsable o familiares, la observación de la dinámica familiar, el análisis de la conflictividad familiar, el estudio de informes médicos previos, la opinión del niño, niña y adolescente, la opinión profesional sobre el diagnóstico clínico, entre otros aspectos.

Parágrafo único: La situación legal del niño, niña o adolescente y su familia debe ser analizada, informada y explicada por el abogado o abogada del Equipo Multidisciplinario para el abordaje de las áreas social, psicológica y psiquiátrica de los Informes Técnicos.

## Artículo 7

### Improcedencia de Informes Técnicos

Los Informes Técnicos no deben ordenarse, entre otros, para las siguientes materias o casos:

1) Filiación, salvo cuando sea imprescindible para demostrar la posesión de estado

2) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de las uniones estables de hecho.

3) Administración de bienes de niños, niñas y adolescentes.

4) Cúratelas

- 5) Autorizaciones para separarse del hogar.
- 6) Cuando se aleguen las causales de privación de patria potestad previstas en los literales g), h) e i) del artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 7) Cuando se aleguen hechos o circunstancias que no constituyan causales o supuestos relevantes para determinar la procedencia de fijar un régimen de convivencia familiar.
- 8) Cuando se aleguen hechos o circunstancia fundadas en valores discriminatorios para negar el cumplimiento de la convivencia familiar.
- 9) Aplicación de sanciones pecuniarias previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 10) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos del procedimiento.
- 11) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos del procedimiento.
- 12) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimadas activas o pasivas del procedimiento.
- 13) En las materias y casos en que existe acuerdo entre las partes y el contenido del mismo no amenaza o vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## Artículo 8

### Informes Técnicos en Patria Potestad

En los casos de patria potestad sólo deben solicitarse Informes Técnicos cuando se aleguen las causales de privación de patria potestad previstas en los literales a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En estos casos, podrán ordenarse Informes Técnicos Integrales o Parciales, de acuerdo con la naturaleza de la situación y de los hechos a comprobar.

## Artículo 9

### Informes Técnicos en Responsabilidad de Crianza

En los casos de responsabilidad de crianza se debe ordenar, en la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, la elaboración de un Informe Técnico Integral sobre el niño, niña o adolescente, así como sobre su padre, madre, representantes o responsables, de

conformidad con el artículo 481 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los casos de restitución de custodia el juez o jueza puede ordenar la elaboración de un Informe Técnico Integral, si a su juicio las circunstancias del asunto lo ameritan y ponderando siempre los principios para ordenar la elaboración de Informes Técnicos.

#### Artículo 10

##### Informes Técnicos en Autorizaciones para Residir Fuera del Territorio Nacional

En los casos de autorizaciones para residir fuera del territorio nacional deberá ordenarse la elaboración de Informes Técnicos Integrales a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### Artículo 11

##### Informes Técnicos Integrales en Convivencia Familiar

En los casos en que sea procedente en materia de convivencia familiar, la solicitud de Informes Técnicos Integrales debe circunscribirse a los procedimientos en los cuales se aleguen hechos que impliquen una amenaza grave o vulneración al derecho a la vida, salud, integridad personal buen trato o a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, por parte del padre, madre, representantes, responsables, familiares o terceras personas que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente.

#### Artículo 12

##### Informes Técnicos Parciales en Convivencia Familiar

En los casos en que sea procedente en materia de convivencia familiar, la solicitud de Informes Técnicos Parciales debe circunscribirse a los procedimientos donde se aleguen hechos en los cuales el padre, madre, representantes, responsables, familiares o terceras personas que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con el niño, niña o adolescente se encuentre en alguno de los siguientes supuestos o circunstancias:

1) Cuando se afirma que existe una condición de salud o enfermedad física o mental, que afecte su capacidad para relacionarse y proteger al niño, niña y adolescente. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Técnico Parcial Psicológico o Psiquiátrico.,

2) Se invoquen efectos perjudiciales del lugar de convivencia familiar debido a sus aspectos físicos- ambientales. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ordenar un Informe Técnico Parcial Social.

3) Se indique que el horario, regularidad, frecuencia o lugar donde se realizan los contactos personales afectan el disfrute del derecho o convivencia familiar. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Técnico Parcial Social o Psicológico.

4) Se señale que no es posible cumplir con el régimen de convivencia familiar debido a la negativa del niño, niña o adolescentes. En estos casos, el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podría ordenar un Informe Social, Psicológico o Psiquiátrico.

5) Se afirme que existen amenazas graves de retención indebida o traslado ilícito del niño, niña o adolescente.

#### Artículo 13

##### Informes Técnicos en Obligación de Manutención

En los casos de obligación de manutención no deben solicitarse Informes Técnicos integrales, debido a que la naturaleza del procedimiento es estrictamente de contenido pecuniario. Excepcionalmente podría ordenarse la elaboración de un Informe Técnico Parcial circunscrito a abordar la situación socio-económica del niño, niña, adolescente, padre, madre, representante, responsable o familiar obligado, siempre y cuando no existan otros medios de prueba idóneos para comprobar estas circunstancias.

#### Artículo 14

##### Informes Técnicos en Colocación Familiar

En los casos de colocación familiar, en cumplimiento del texto expreso del artículo 395 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niños y Adolescentes, es imperativo y obligatorio solicitar Informes Técnicos Integrales.

#### Artículo 15

##### Prohibición de Informes Técnicos en Adopción

En los casos de adopción no debe ordenarse la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esta competencia está atribuida a las Oficinas de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de

conformidad con los artículos 139, 145 y 493-E de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### Artículo 16

##### Informes Técnicos en Divorcio, Nulidad de Matrimonio o Separación de Cuerpos

En los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o separación de cuerpos, contenciosos, en los cuales no existe debate en torno al ejercicio de la Patria Potestad, responsabilidad de crianza, custodia, régimen de convivencia familiar y obligación de manutención, no debe ordenarse la elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### Artículo 17

##### Vigencia

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en Sala Plena y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.